



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Lunes 1 de agosto de 1949

Núm. 213

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO-LEY de 22 de julio de 1949 por el que se dispone que el artículo único del Decreto de 18 de febrero de 1949, relativo al extinguido Cuerpo de Vigilantes de Caminos, quede redactado en la forma que se expresa	3406	Orden de 24 de junio de 1949 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Historia de América e Historia de la Colonización española», de la Universidad de Barcelona	3414
GOBIERNO DE LA NACION		Otra de 27 de junio de 1949 por la que se convoca a oposición la provisión de las cátedras de «Gramática general y Crítica literaria» de las Universidades de Granada y Murcia	3414
MINISTERIO DEL AIRE		Otra de 1 de julio de 1949 por la que se dan normas para el pago de haberes a los Maestros sustitutos de propietarios en uso de licencia por enfermedad	3414
DECRETO de 8 de julio de 1949 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Patronato de Casas del Ramo del Aire	3406	Otra de 4 de julio de 1949 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Historia del Arte» de la Universidad de Sevilla	3414
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Otra de 26 de julio de 1949 por la que se crea una Comisión de publicaciones del V Centenario del Nacimiento de los Reyes Católicos	3414
DECRETO de 22 de julio de 1949 por el que se declaran de urgencia las obras del proyecto de Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña	3410	Otra de 21 de julio de 1949 por la que se nombra Profesora Especial de «Danza» del Conservatorio de Murcia a doña María de la Soledad Pérez-Mateos López	3414
MINISTERIO DE TRABAJO		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
DECRETO de 1 de julio de 1949 (rectificado) por el que se dispone la presencia del Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en el Departamento, en los organismos no comprendidos en la Ley de 5 de noviembre de 1940	3411	Orden de 21 de julio de 1949, acordada en Consejo de Ministros de 22 por la que se autoriza al Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A., para implantar la tarifa única de 0,40 pesetas y tarifas reducidas	3415
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Otra de 21 de julio de 1949 acordada en Consejo de Ministros del 22, por la que se autoriza a la Sociedad Gran Metropolitano de Barcelona, S. A., para implantar la tarifa única de 0,40 pesetas y tarifas reducidas	3415
Orden de 30 de junio de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Mariana Ramos Blanco y doña María del Consuelo y doña María de la Purificación Mulero Palencia, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1947.	3411	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 4 de julio de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Sargento Remontista don Joaquín Vargas-Machuca contra Orden del Ministerio del Ejército por la que le desestimó el ascenso a Brigada ...	3412	Orden de 13 de julio de 1949 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan ...	3415
Otra de 29 de julio de 1949 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de agosto próximo	3412	Otra de 27 de junio de 1949 por la que se acuerda expedir a don Mario Moreno Albalá, título de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento	3415
MINISTERIO DE JUSTICIA		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 23 de julio de 1949 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones libres para ingreso en la carrera de Juez comarcal.	3412	ASUNTOS EXTERIORES <i>Subsecretaria</i> .—Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de suplica interpuesto por don Juan Wedekind y don Pedro Abellán, Consejeros del «Banco Germánico de la América del Sur, Sociedad Anónima», de Madrid, contra las Ordenes de 17 de diciembre de 1948 y 22 de abril de 1949 ...	3417
Otra de 2 de julio de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Gonzalo Alvarez Castellanos Fernández, Oficial de Administración de primera clase de la Escala Técnica Administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales	3413	JUSTICIA.— <i>Subsecretaria</i> .—Anunciando haber sido solicitado por don Arcadio Carrasco Fernández-Blanco la rehabilitación del título de Marqués de la Paz	3417
Otra de 15 de julio de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Tardienta don Tomás Brioso Escobar	3413	Turnando Secretarías de segunda y tercera categoría de la Justicia Municipal	3417
Otra de 23 de julio de 1949 por la que se declara capacitado para seguir en el desempeño de su cargo a don Tiburcio Juanas Ranz, Secretario del Juzgado Comarcal de Jadraque	3413	<i>Dirección General de Justicia</i> .—Anunciando concurso de traslación para proveer las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se citan	3418
Otra de 23 de julio de 1949 por la que se declara jubilado forzoso al Secretario del Juzgado Comarcal de Infantes (Ciudad Real), don Antonio Gervasio Roa Leal	3413	EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria</i> .—Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Historia de América e Historia de la Colonización española» de la Universidad de Barcelona	3418
Otra de 26 de julio de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Médico forense a don Secundino Suárez Santodomingo	3413	Convocando a oposición las cátedras de «Gramática general» y «Crítica literaria» de las Universidades de Granada y Murcia	3418
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Convocando a oposición la cátedra de «Historia del arte» de la Universidad de Sevilla	3419
Orden de 27 de julio de 1949 por la que se dictan normas para el desarrollo de la campaña pasera 1949-50	3413	OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas</i> . Resolviendo autorizar a «Explosiones Hidráulicas—Cuevas de Cubas, S. L.», el alumbramiento de aguas subterráneas en los lugares que se indican, con destino a riego	3419
		Autorizando a doña Virginia Elorz Tutón para aprovechar aguas del río Arga, con destino a riego	3420
		ANEXO UNICO —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 22 DE JULIO DE 1949 por el que se dispone que el artículo único del Decreto de 18 de febrero de 1949, relativo al extinguido Cuerpo de Vigilantes de Caminos, quede redactado en la forma que se expresa.

Elevados, por Decreto de dieciocho de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veinticuatro), de quinientas a mil pesetas anuales, con efectos administrativos a partir de primero de enero del año actual, los quinquenios a que hace referencia el artículo dieciocho del Reglamento del extinguido Cuerpo de Vigilantes de Caminos, aprobado por el de doce de marzo de mil novecientos treinta y cinco, mediante la modificación de dicho artículo, a los mismos fines de justicia y equidad perseguidos con la equiparación de sueldos y quinquenios de las distintas categorías y clases de personal de la Guardia Civil y de la Policía Armada y de Tráfico, con sus correspondientes del Ejército de Tierra, que había llevado a efecto la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, al disponer la misma elevación de los quinquenios del último Cuerpo mencionado, procedente del extinguido de Vigilantes de Caminos, con retroactividad al primero de enero del año de su fecha, se consignaba en el preámbulo del Decreto primeramente citado, que existía «además crédito para ello en las Obligaciones a extinguir del actual Presupuesto».

Invocado por los Jefes de Grupo del mencionado extinguido Cuerpo de Vigilantes de Caminos, que, utilizando el derecho de opción que les concedió el artículo veinticuatro de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, pasaron de nuevo a depender de su antiguo Departamento de Obras Públicas, el hecho de que en la aplicación de la citada Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, a sus antiguos compañeros pertenecientes hoy a la Policía de Tráfico, se les ha elevado de quinientas a mil pesetas el importe de «todos y cada uno» de los quinquenios que venían percibiendo y no solamente de los consolidados con posterioridad al citado primero de enero del año de su fecha, o sea de mil novecientos cuarenta y siete, a que la misma refiere su retroactividad, y confirmado oficialmente que, en efecto, así es, y que, en consecuencia, el distingo aplicado a los reclamantes entre los quinquenios consolidados antes y después de la fecha de primero de enero del año actual, fijada en el repetido Decreto a efectos administrativos, por los mismos fundamentos de justicia, equidad y analogía de funciones que lo inspiraron, hacen obligada su aclaración, en el sentido de que dicha retroactividad debe entenderse referida, exclusivamente, a la percepción del aumento, o sea que sólo les será abonado a partir de primero de enero del corriente año, pero no solamente en cuanto a los quinquenios consolidados con posterioridad a esa fecha, sino a cuantos tuvieran reconocidos en ella, o se les reconocieran y puedan reconocer en lo sucesivo, si bien mediante la instrucción del oportuno expediente para la concesión del crédito extraordinario indispensable para cubrir tal atención, ya que el existente en las «Obligaciones a Extinguir» del vigente Presupuesto no alcanza para ello, por la mayor cuantía que la presente aclaración interpretativa representa.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo único del Decreto de dieciocho de febrero último quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo único.—Los quinquenios a que hace referencia el artículo dieciocho del Reglamento del extinguido Cuerpo de Vigilantes de Caminos, aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos treinta y cinco, tanto los consolidados antes de primero de enero del año actual, como los que lo hayan sido después de esa fecha o puedan serlo en lo sucesivo, se entenderán elevados de quinientas a mil pesetas anuales, pero sólo con efectividad a partir de la repetida fecha, en cuyo sentido queda modificado dicho artículo.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se procederá al cumplimiento del presente Decreto-ley, mediante la instrucción del oportuno expediente, para la concesión del crédito extraordinario indispensable para cubrir tal atención, en cuanto no alcance el existente en las «Obligaciones a Extinguir» del vigente Presupuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 8 de julio de 1949 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Patronato de Casas del Ramo del Aire.

Creado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis el Patronato de Casas del Ramo del Aire, y dispuesto en el artículo séptimo de la misma que un Reglamento especial determinará su organización y funcionamiento, se hace preciso promulgarlo, en cumplimiento de la mencionada disposición.

En su virtud, oídos los informes de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Patronato de Casas del Ramo del Aire, que se inserta a continuación:

REGLAMENTO ORGANICO DEL PATRONATO DE CASAS DEL AIRE

CAPITULO PRIMERO

Régimen y funciones del Patronato

Artículo primero.—El Patronato de Casas para el Ejército del Aire, creado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, lo integrarán los organismos siguientes:

- Consejo directivo.
- Gerencia.
- Secretaría.
- Delegaciones locales.

Artículo segundo.—El Consejo directivo estará constituido en la siguiente forma:

Un Presidente, que será el del Patronato, cargo que será desempeñado por un General del Arma de Aviación libremente designado por el Ministro.

Vocales con voz y voto: Un General del Arma de Aviación o un Jefe Superior de Administración, el Director General de Aeropuertos, o un General de Ingenieros Aeronáuticos, un General o Coronel de Intendencia, un Ge-

neral o Coronel de Intervención y un General o Coronel Jurídico, pudiendo agregarse, a propuesta razonada del Consejo, cualquier otro General o Jefe cuya colaboración se estime conveniente.

El nombramiento de los Vocales será de libre designación del Ministro, oyendo previamente al Presidente del Patronato.

Secretario sin voz ni voto: El del Patronato.

Artículo tercero.—La Gerencia la desempeñará un General o Coronel de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército del Aire, en cualquier situación.

El Gerente atenderá exclusivamente al cumplimiento de la misión que se le confiere, siendo su cargo incompatible con cualquier otro, y percibiendo sus haberes por la Pagaduría que le corresponda.

Su nombramiento será de elección del Ministro a propuesta pluripersonal del Consejo directivo.

Artículo cuarto.—La Secretaria será desempeñada por un Jefe de cualquier Arma o Cuerpo, en cualquier situación.

Será designado por el Ministro, a propuesta también pluripersonal del Consejo directivo, y cobrará sus haberes por la Pagaduría que corresponda.

Este cargo será incompatible con cualquier otro.

Artículo quinto.—Las Delegaciones Locales estarán constituidas por un Jefe u Oficial de Ingenieros o de Aeropuertos y dos Jefes u Oficiales de cualquier Arma o Cuerpo, los cuales las desempeñarán sin perjuicio de sus destinos.

En las localidades en donde no haya de estos Cuerpos, el Patronato los designará libremente.

Serán designados a solicitud del Patronato, por la Superior autoridad de la Región o Zona Aérea, dando cuenta al Ministerio.

Artículo sexto.—Los nombramientos del personal civil subalterno afecto y al servicio del Patronato, corresponden al Consejo directivo, a propuesta de la Gerencia.

Las plantillas y nombramiento del personal que por su importancia lo requieran, serán elevadas, con propuesta, por el Consejo directivo al Ministro para su resolución.

Artículo séptimo.—No podrán desempeñar cargo alguno en el Patronato:

- a) Los que tengan pendientes litigios con el mismo o le sean deudores.
- b) Los que directa e indirectamente tengan parte en servicios o suministros en que aquél esté interesado.

Atribuciones y obligaciones del Patronato y sus diversos Organismos

Artículo octavo.—*Del Patronato.*—El Patronato es un Organismo autónomo que gozará de plena personalidad jurídica y disfrutará de la propiedad de los edificios que construya, con las limitaciones que para ejercer este derecho de propiedad se consignan en el presente Reglamento, teniendo amplias facultades para:

- a) Comprar, vender, hipotecar o arrendar locales o terrenos.
- b) Emitir, administrar y amortizar empréstitos con la garantía de sus bienes y de sus ingresos líquidos, no comprometidos con el Estado o con los particulares, destinándolos precisamente a la ampliación del número de viviendas o mejora y reparación de las construidas.
- c) Contratar la realización de obras o la prestación de servicios, ateniéndose para ello a las distintas normas de contratación vigentes, según proceda.

La representación del Patronato corresponde a su Presidente.

Artículo noveno.—El Patronato, por su carácter oficial, se considerará comprendido en lo dispuesto en la Orden de treinta de junio de mil novecientos cinco, a los efectos de ser representado en juicio por el Abogado del Estado.

Artículo décimo.—*Del Consejo directivo.*—Corresponde al Consejo directivo:

Primero.—Señalar las normas para el Gobierno, Dirección y Administración del Patronato.

Segundo.—Establecer atribuciones de los distintos organismos del Patronato que de un modo expreso no se señalen en este Reglamento o en disposiciones posteriores, ampliar de modo transitorio las ya marcadas y vigilar el cumplimiento de unas y otras.

Tercero.—Resolver, en definitiva, sobre aprobación de proyectos o pliegos para la ejecución de las obras, con-

trataciones, adquisiciones, alquileres, concursos, cesiones, etcétera, que se tramiten.

Cuarto.—Determinar la forma y fecha en que hayan de realizarse las distintas operaciones de los empréstitos que emita el Patronato y las épocas y cuantía de los vencimientos de intereses, amortización de títulos, etc.

Quinto.—Acordar con el Ministro de Hacienda, y previa aprobación del del Aire, las disposiciones que definan la forma y circunstancias de todo anticipo del Tesoro destinado a facilitar al Patronato recursos extraordinarios.

Sexto.—Aprobar las cuentas y balances.

Séptimo.—Proponer a la Superioridad las variaciones que considere convenientes en las normas que rigen la adjudicación y uso de las viviendas y la reglamentación de sus contratos.

Octavo.—Aceptar las donaciones o legados con destino a los fines del Patronato.

Noveno.—Reclamar en juicio o fuera de él, ante los Tribunales, Corporaciones, Autoridades o particulares, los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Patronato, pudiendo delegar en el Gerente en los casos en que estime conveniente.

Décimo.—Cursar al Ministro del Aire propuesta razonada del cese del Gerente o Secretario, si lo estimase necesario.

Once.—Proponer a la Superioridad, en las nuevas edificaciones, el número de viviendas que han de construirse en cada población.

Doce.—Delegar en la Gerencia, o en los Vocales que estime conveniente, alguna de sus facultades.

Trece.—Designar al personal, según lo dispuesto en el artículo sexto, fijar sus haberes y acordar las recompensas a que se haga acreedor.

Artículo once.—El Presidente del Consejo directivo suscribirá con el Gerente los cheques contra la cuenta corriente que se abra en el Banco de España a nombre del Patronato.

La toma de razón será efectuada por el Vocal del Cuerpo de Intervención, Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo doce.—El Consejo directivo actuará mediante la celebración de sesiones, que se verificarán en la fecha y a la hora que señale el Presidente, comunicándolo a los Vocales con la antelación necesaria, que no podrá ser menor de cuarenta y ocho horas, salvo en los casos de urgencia.

Con la convocatoria se dará noticia detallada de los asuntos que han de ser objeto de deliberación.

Artículo trece.—El Consejo directivo se reunirá normalmente hasta tres veces dentro de cada mes, pero podrá también celebrar sesión cuando lo soliciten del Presidente cuatro Vocales.

Artículo catorce.—Para que el Consejo se considere legalmente constituido y pueda tomar acuerdos será indispensable la concurrencia por lo menos de tres Vocales con voz y voto, reglamentariamente presididos.

Artículo quince.—Los Vocales que dejen de asistir al Consejo sin motivo justificado durante tres sesiones consecutivas o cinco alternas, serán declarados dimisionarios, proponiendo el Presidente a la Superioridad el nombramiento de los que hayan de sustituirlos.

Artículo dieciséis.—Las sesiones comenzarán con la aprobación del acta anterior, continuando con el examen y discusión de las cuestiones que figuren en el orden del día, de todo lo cual se levantará acta por el Secretario, que después se consignará en un libro especial, suscribiéndola con el Presidente. Este podrá, no obstante, autorizar el que se trate en las sesiones de algún asunto no previsto, pero derivado de las cuestiones objeto de la convocatoria.

Artículo diecisiete.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en los casos de existir empate, la cuestión la decidirá el voto de calidad del Presidente. Este podrá dejar en suspenso los acuerdos que considere perjudiciales a los fines del Patronato, aun estando su voto en minoría, dando cuenta al Ministro de tal medida para la resolución definitiva que proceda.

Artículo dieciocho.—El Consejo directivo podrá nombrar ponencias para el estudio de los asuntos sometidos a su resolución, así como interesar el informe del Vocal del Cuerpo Jurídico en aquellos en que se estime necesario su asesoramiento.

Artículo diecinueve.—En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente será sustituido por el Vocal más antiguo de los que constituyan el Consejo directivo.

Artículo veinte.—El Presidente podrá adoptar, bajo su responsabilidad, resoluciones en asuntos de competencia del Consejo directivo, cuando se trate de casos de verdadera y manifiesta urgencia. Tales resoluciones deberán ser comunicadas al Consejo en la primera sesión que se celebre para obtener de él su ratificación.

Artículo veintiuno.—El Presidente y los Vocales del Consejo directivo percibirán por asistencia la cantidad que anualmente, y a propuesta del Consejo directivo, se fije por la Superioridad, por dicho concepto, y sin que pueda exceder de ciento veinticinco pesetas el Presidente y cien los Vocales por sesión celebrada.

El número de sesiones con derecho a percibir asistencia no excederá de tres cada mes. Esta asignación se cobrará con cargo a los fondos del Patronato.

Artículo veintidós.—*De la Gerencia.*—Serán funciones del Gerente:

Primero.—Ejecutar los acuerdos del Consejo directivo.

Segundo.—Administrar los recursos ordinarios del Patronato, autorizando las nóminas, rindiendo cuentas mensuales, y el balance mensual, así como la documentación que se previene en el artículo cincuenta y dos de este Reglamento, dirigiendo su contabilidad y exigiendo al propio tiempo, de las Delegaciones Locales, la rendición de las cuentas que correspondan.

Tercero.—Reclamar y cobrar cuantas cantidades o créditos se adeuden al Patronato o deba éste percibir de los Organismos de Hacienda, Caja General de Depósitos o de cualquier otro Centro o dependencia oficial o particular de quien proceda.

Cuarto.—Realizar, previa autorización del Consejo directivo, la entrega al Estado, representado por el Organismo estatal acreedor, o de las entidades particulares en su caso, del importe de las deudas del Patronato.

Quinto.—Firmar con el Presidente y Vocal Interventor los cheques de la cuenta corriente que a nombre del Patronato se abra en el Banco de España.

Sexto.—Será Jefe del Secretario, el cual le sustituirá en ausencias y enfermedades. Será también Jefe de todo el personal afecto a la Gerencia, proponiendo el nombramiento de éste, así como su separación y recompensa, y formalizando sus contratos de trabajo cuando se apruebe la designación por el Consejo directivo.

Séptimo.—Resolver sobre la adjudicación de viviendas a los aspirantes a Casa Militar, cuando esta facultad de adjudicación no la reserve explícitamente para sí el Consejo directivo, otorgando los contratos de arrendamiento con los inquilinos, dando normas para la utilización de los servicios propios de las mismas, recogiendo las aspiraciones y reclamaciones de los usuarios y resolviendo sobre ellas, dando cuenta en los casos de notoria importancia al Consejo directivo.

Octavo.—Llevar la representación del Patronato, por delegación del Consejo directivo, en los casos en que así se acuerde, y también para solicitar información y antecedentes de los Ministerios y Autoridades civiles y militares.

Noveno.—Realizar los estudios de información que le encomiende el Consejo directivo, preparando los proyectos, ponencias y dictámenes en que haya de entender dicho Consejo, al que elevará sus propias propuestas.

Décimo.—Exigir, previa delegación del Consejo directivo, el cumplimiento de cualquier obligación de dar o hacer contraída a favor del Patronato.

Once.—Asistir a las sesiones del Consejo directivo con voz y sin voto.

Doce.—El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre organización y funcionamiento de los organismos autónomos, según se prescribe en la Ley que regula la materia, de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo veintitrés.—El cargo de Gerente será remunerado con la gratificación mensual que señale el Consejo directivo, y que se abonará con cargo a los fondos del Patronato. Los viajes que realice para el mejor desempeño de su cometido por orden y con autorización del Consejo directivo los efectuará por cuenta del Estado, cobrando las dietas a que por su categoría militar tenga derecho en el Ejército del Aire.

Artículo veinticuatro.—*De la Secretaría.*—Son funciones que corresponden a la Secretaría:

Primero.—El servicio de sesiones del Consejo directivo, levantando las actas correspondientes cuando proceda.

Segundo.—La tramitación de todos los acuerdos que

emanen del Consejo directivo y hayan de cursarse a la Gerencia o Delegaciones Locales.

Tercero.—El Registro General de entrada y salida de la documentación del Patronato.

Cuarto.—El archivo de la documentación.

Artículo veinticinco.—El Secretario, que estará a las órdenes directas del Gerente, sustituirá a este en sus ausencias y enfermedades. El cargo de Secretario será remunerado con cargo a los fondos del Patronato, con la gratificación mensual que señale el Consejo directivo, siéndole de aplicación lo que se dispone en el artículo veintitrés, referente al derecho a percibir las dietas reglamentarias con ocasión de los viajes oficiales que efectúe.

Artículo veintiséis.—*De las Delegaciones Locales.*—Las Delegaciones Locales, dado su carácter administrativo, tendrán a su cargo:

Primero.—Dar cuenta a la Gerencia de las altas y bajas que se produzcan en los inquilinos de las casas.

Segundo.—Comunicar a los interesados las adjudicaciones de casas, cuidando de que suscriban el correspondiente contrato.

Tercero.—Entregar y recibir viviendas.

Cuarto.—Informar a la Gerencia si procede la devolución de la fianza constituida por los inquilinos, o gastos que han de realizarse con cargo a la misma.

Quinto.—Informar a la Gerencia de las obras de reparación y entretenimiento, acompañando a la propuesta presupuesto justificado, y una vez autorizadas, inspeccionarlas.

Sexto.—Cobrar los alquileres y satisfacer los gastos que autorice la Gerencia.

Séptimo.—Rendir a la Gerencia las cuentas mensuales justificadas.

Octavo.—Tramitar las peticiones de viviendas.

Artículo veintisiete.—En Madrid, las anteriores funciones podrán ser desempeñadas por la Gerencia.

Artículo veintiocho.—Los Jefes y Oficiales que formen estas Delegaciones Locales en las poblaciones donde existan casas o bajo su vigilancia las construya el Patronato percibirán, con cargo a los fondos del mismo, una remuneración mensual que, teniendo en cuenta la labor que deben realizar y las disponibilidades de la institución, señalará, en cada caso, el Consejo directivo, sin que pueda exceder de la cuantía de la gratificación oficial de «Industria y Obras» establecida para cada empleo en el Presupuesto del Ramo del Aire.

Artículo veintinueve.—*De las construcciones.*—Las propuestas de construcción de viviendas se elevarán por el Patronato al Ministro, justificando su necesidad y remitiendo al propio tiempo el presupuesto general de las mismas y el cálculo de los auxilios que tendrían que serle concedidos.

Artículo treinta.—Acordada en firme por el Ministerio del Aire la construcción de un Grupo de viviendas, lo participará, por una parte, al Patronato, para que comience inmediatamente a desarrollar el plan de que se trate, redactando al efecto el pliego de condiciones, anunciando los concursos y acordando las adjudicaciones oportunas, y por otra parte, cuando proceda, al Instituto Nacional de la Vivienda o entidad prestadora, señalando el importe del préstamo para que lo concierte con el Patronato, haciendo constar en ambas comunicaciones los auxilios que el Estado concederá al nuevo plan de obras, los cuales serán percibidos directamente por el Patronato.

Artículo treinta y uno.—Entre la entidad o entidades prestadoras y el Patronato se establecerán las bases de la operación, detallándose todas las características, formas de pago, plazo de vencimiento, garantías, etcétera.

Artículo treinta y dos.—La construcción de casas será realizada ajustándose a los proyectos y presupuestos aprobados por el Ministerio del Aire, e inspeccionada su construcción por el Patronato y por los Organismos dependientes de aquél.

Artículo treinta y tres.—Ultimadas las referidas construcciones, y si la necesidad de viviendas subsistiera, el Gobierno podrá acordar su ampliación por el número que, a propuesta del Patronato, se determine, bien en las poblaciones mencionadas o eligiendo otras donde la necesidad sea más urgente.

Artículo treinta y cuatro.—Las nuevas construcciones podrán realizarse por el Instituto Nacional de la Vivienda, otras entidades, o con arreglo a lo que disponen las normas vigentes en el Ramo del Aire, según aconsejen las circunstancias del momento y los créditos disponibles.

Artículo treinta y cinco.—Cuando se estime conveniente, y en razón a la naturaleza especial de las obras y construcciones que se realicen por este Patronato, se solicitará que se consideren comprendidas en el número tercero del artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Contabilidad.

Artículo treinta y seis.—*De los recursos del Patronato.* Los recursos del Patronato se clasificarán en dos grupos: Recursos extraordinarios y recursos ordinarios. Los primeros son los que se aplican exclusivamente a la construcción de nuevas viviendas para el Ramo del Aire. Los segundos constituyen el verdadero fondo social, y con cargo a él habrán de sufragarse los gastos y obligaciones correspondientes al Patronato.

Artículo treinta y siete.—*Recursos extraordinarios.*—Los recursos extraordinarios estarán formados:

Primero.—Por los legados y donaciones del Estado, Provincia, Municipio, Sociedades y particulares que taxativamente se destinen a la construcción de viviendas.

Segundo.—Por los bienes inmuebles propiedad del Estado que éste ceda en usufructo para los fines sociales.

Tercero.—Por el importe de los anticipos del Tesoro, que a solicitud del Patronato, acuerde el Ministerio del Aire con el de Hacienda, e ingrese en su Caja.

Cuarto.—Por las sumas resultantes de la emisión de empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus recursos ordinarios para ampliar la construcción de viviendas. Estas emisiones de empréstitos requerirán la previa aquiescencia del Ministerio de Hacienda.

Quinto.—Por el importe de las subvenciones que figuren en el presupuesto del Ministerio del Aire, necesarias para completar las sumas que deba pagar el Patronato, con objeto de amortizar el capital e intereses de los préstamos que reciba.

Dichas subvenciones se evaluarán teniendo en cuenta el plazo de amortización del préstamo, el tipo de interés que se asigne al capital y el importe del presupuesto del plan general de obras, calculando con estos tres datos la anualidad fija que deba ser abonada a la entidad prestadora.

Conocida la anualidad y la cantidad aproximada a que ascenderá el setenta y cinco por ciento de los alquileres de las viviendas en proyecto, se obtendrá por diferencia la suma que corresponda aportar al Ministerio, la cual será percibida por el Patronato con la anticipación necesaria para que pueda hacer efectivos los pagos correspondientes.

Artículo treinta y ocho.—El Patronato podrá solicitar del Ministerio la concesión, en concepto de auxilio, de los créditos que se reputen absolutamente necesarios para su normal desenvolvimiento, hasta tanto que cuente con los recursos propios indispensables para el desempeño de su misión.

Artículo treinta y nueve.—Si los recursos extraordinarios procedieran de anticipos del Estado, se fijarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el del Aire, y a propuesta del Patronato, la forma y circunstancias en que han de hacerse y si la entrega ha de verificarse en su totalidad o a medida que las necesidades de las construcciones lo vayan exigiendo.

Artículo cuarenta.—Si dichos recursos procediesen de empréstitos obtenidos con la garantía de los recursos ordinarios del Patronato, éste será el que disponga la forma en que hayan de realizarse las diversas operaciones, así como las fechas en que han de tener lugar y las épocas y cuantías de los vencimientos de intereses, amortización de títulos, etcétera.

Artículo cuarenta y uno.—Como auxilio indirecto también habrá de tenerse en cuenta que, tanto el Patronato como los terrenos, sus edificaciones y las operaciones con ellos realizadas, gozarán de todas las exenciones y bonificaciones tributarias establecidas en la legislación de las Casas Baratas, Viviendas Protegidas, Viviendas Bonificables, Decreto sobre Haciendas Locales, y, en general, de todas las exenciones concedidas al propio Estado, según el artículo sexto de la Ley de creación del Patronato, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarenta y dos.—A medida que los inmuebles queden totalmente liberados de las hipotecas constituidas para su construcción, el Patronato pondrá este hecho en conocimiento del Ministerio del Aire, el cual decidirá si los inmuebles han de revertir al Estado o han de continuar de la propiedad del Patronato.

La continuación en el dominio del Patronato sólo podrá fundamentarse en la conveniencia de que las casas sirvan de garantía a nuevos préstamos que se contraigan para construir viviendas para el Aire, o de que su rendimiento incremente la anualidad con que el Patronato atiende al servicio de sus deudas, disminuyendo en un tanto igual a la subvención prevista en el punto quinto del artículo treinta y siete. En todo caso, incluso en el de reversión al Estado, se detraerá del rendimiento bruto de los inmuebles, para su entretenimiento, una parte que con tal fin percibiera el Patronato, procurándose no exceda, mientras sea posible, del veinticinco por ciento de la renta bruta.

Artículo cuarenta y tres.—*De los recursos ordinarios.* Los recursos ordinarios los constituyen:

Primero.—Los legados y donaciones de todas las clases que sean otorgadas por las Sociedades o particulares con destino al sostenimiento ordinario del Patronato y sin marcarles finalidad determinada.

Segundo.—El remanente de las recaudaciones por los conceptos de alquileres y cánones, y una vez descontada la parte destinada a la amortización de los préstamos recibidos y deudas contraídas para la construcción de viviendas.

Tercero.—Los intereses que puedan producir los fondos del Patronato, si por tratarse de donativos o legados especiales o por acordarlo así el Consejo Directivo, estuvieran empleados en la Deuda Pública o en otra clase de valores con garantía del Estado.

Cuarto.—La suma resultante de la emisión de empréstitos que realice el Patronato con garantía de sus recursos ordinarios para el mejoramiento de las viviendas o de los servicios a ellas afectos.

Artículo cuarenta y cuatro.—*De los gastos del Patronato.*—Los gastos del Patronato se clasificarán también en extraordinarios y ordinarios.

Son *extraordinarios* los derivados de la construcción de nuevas viviendas o adquisiciones de inmuebles.

Son *gastos ordinarios*:

Primero.—La conservación y mejoramiento de las casas.

Segundo.—Los gastos generales de dichas edificaciones, como porterías, agua, luz general, ascensores, etcétera.

Tercero.—Los de ejecución de ligeras reparaciones que el Patronato ordene efectuar en las viviendas.

Cuarto.—Las cuotas de asistencia, gratificaciones del personal que integra el Consejo Directivo, Gerencia, Secretaría y Delegaciones Locales, y los gastos de viaje que este personal efectúe por orden y cuenta del Patronato.

Quinto.—Los haberes del personal civil afecto al servicio del Patronato.

Artículo cuarenta y cinco.—El pago al Instituto Nacional de la Vivienda de las cuotas anuales de amortización de la deuda contraída o que pueda contraerse con éste u otro organismo, se efectuará en los plazos convenidos, realizándose por el Gerente, con autorización expresa del Consejo Directivo.

Artículo cuarenta y seis.—*De la contabilidad.*—Los recursos del Patronato se hallarán depositados:

a) En el Banco de España, en una cuenta corriente abierta a nombre del Patronato.

b) En una cuenta corriente en la Pagaduría Central del Ministerio del Aire.

c) En el Banco de España, o en otro u otros de reconocida solvencia, en cuentas corrientes o de ahorro abiertas a nombre de la Gerencia o Delegaciones Locales.

d) En la Caja del Patronato.

Artículo cuarenta y siete.—En la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre del Patronato estarán los recursos extraordinarios y la parte de la recaudación de alquileres que se destine a la amortización de los préstamos recibidos y deudas contraídas para la construcción de las viviendas.

Artículo cuarenta y ocho.—En las cuentas mencionadas en los apartados b) y c) del artículo cuarenta y seis se depositarán las cantidades precisas para las operaciones que hayan de realizarse con las Delegaciones locales.

Artículo cuarenta y nueve.—La Caja del Patronato sólo contendrá los fondos necesarios para el pago de las atenciones más inmediatas del mismo. También se custodiarán en ella los cheques o documentos de crédito

pendientes de cobro, por el tiempo indispensable para hacerlos efectivos.

Artículo cincuenta.—La llave o llaves de la Caja estarán en poder del Gerente.

Artículo cincuenta y uno.—Para efectuar pagos y retirar fondos de la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre del Patronato, se precisará la expedición de cheques o talones suscritos por el Presidente del Consejo Directivo y el Gerente, efectuándose la toma de razón por el Vocal del Cuerpo de Intervención. Para iguales operaciones en las restantes cuentas que existan en Bancos y Caja de la Pagaduría Central, será necesaria la firma del Gerente o del Secretario.

Artículo cincuenta y dos.—Mensualmente el Gerente rendirá al Consejo Directivo un estado con cargo y data de la situación de todas las cuentas corrientes en los Bancos y Cajas de la Pagaduría Central y del Patronato, acompañando un balance del estado general de cuentas. Anualmente redactará el balance general y Memoria explicativa, que someterá a la aprobación del Consejo Directivo y que éste elevará a la Superioridad.

Artículo cincuenta y tres.—La contabilidad se ajustará a las prácticas mercantiles con sujeción a las normas de la Contabilidad Pública generales y específicas del Ramo del Aire, aparte las particularidades que se contienen en este Reglamento.

Artículo cincuenta y cuatro.—El Consejo Directivo solicitará de las Autoridades correspondientes que los fondos en poder de las Delegaciones locales se custodien en la Caja de una Pagaduría de la región o zona aérea. Mensualmente los Jefes y Oficiales Administradores de las Delegaciones locales remitirán a la Gerencia una cuenta detallada por cargo y data, debidamente justificada, de las cantidades recaudadas y de los gastos realizados, ingresando la existencia disponible en la Cuenta corriente que aquélla le señale y reservándose la cantidad que dicha Gerencia les marque para los gastos ordinarios a satisfacer.

Artículo cincuenta y cinco.—Para el cobro de los alquileres, la Gerencia formulará mensualmente los correspondientes recibos, que podrá remitir a las Pagadurías respectivas para el descuento de los haberes corrientes del beneficiario, o cursar a los Oficiales Administradores de las Delegaciones locales, que se encargarán de su cobranza en la forma ya expuesta.

Artículo cincuenta y seis.—Podrán solicitar y ocupar viviendas del Aire todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados, profesionales, y los Jefes y Oficiales de Administración y Negociado, que sean casados o tengan familia a su cargo; los Cabos y soldados especialistas, casados; los Cabos y asimilados, casados. Será preciso, además, pertenecer al Ramo del Aire, percibir su sueldo con cargo al presupuesto del Ramo, estar prestando servicio en Unidades, Centros o Dependencias de la Administración Central o Regional, o en Aeroportos, y cubrir destino de plantilla con residencia oficial en la misma plaza en que radiquen las viviendas a ocupar, o en sus Aeródromos, siempre que el interesado no disfrute o pueda ocupar en una u otros pabellón oficial. A los efectos de este artículo, se entenderá por familia, en todo caso, a la esposa e hijos. También tendrán la misma consideración de familia: los padres, hermanas o hermanos menores o impedidos, siempre que se hallen confiados al sostenimiento del interesado y se acredite de modo fehaciente que dependen económicamente del mismo, y han de habitar precisamente en su compañía de modo permanente.

Artículo cincuenta y siete.—Las normas de régimen y adjudicación de las viviendas del Aire se especificarán en un Reglamento especial, que será aprobado por Orden ministerial, ajustándose a los principios básicos del presente Reglamento.

Artículo cincuenta y ocho.—Las casas del Aire serán de los tipos siguientes:

- A) Para Generales.
- B) Para Jefes y para Jefes Superiores y Jefes de Administración Civil.
- C) Para Oficiales y para Jefes de Negociado y Oficiales de Administración Civil.

D) Para Suboficiales.

E) Para Clases de tropa casados.

Se procurará que las casas de tipo A) tengan de nueve a diez piezas principales, más las de servicio, ocupando una superficie que no exceda de doscientos metros cuadrados; las de tipo B) podrán tener ocho o nueve piezas principales, con superficie que no exceda de ciento setenta metros cuadrados; las de tipo C), siete u ocho piezas, no excediendo de ciento cincuenta metros cuadrados; las de tipo D), de cuatro a seis piezas, hasta ciento diez metros cuadrados, y las de tipo E), de tres a cinco piezas, hasta noventa y cinco metros cuadrados.

Los tres primeros modelos estarán dotados de todos los servicios complementarios y generales precisos, tales como sistema de calefacción (preferentemente individual), agua, luz, ascensores, etc. Los dos últimos dispondrán de agua, luz y demás servicios indispensables. En la planta de sótanos, suficientemente elevada para hacerla habitable, irán los cuartos trasteros, almacenes y portería.

Artículo cincuenta y nueve.—Los preceptos de las disposiciones vigentes sobre arrendamientos de fincas urbanas no serán de aplicación a las viviendas del Ramo del Aire, por ser edificios de carácter oficial, entendiéndose que cuantas personas las ocupen se someten libremente a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo sesenta.—Las disposiciones de la Ley de Inquilinato no serán de aplicación a estas viviendas, cuando el Instituto Nacional de la Vivienda haya de hacer valer sus derechos, en el caso de incumplimiento del contrato con él establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 22 de julio de 1949 por el que se declaran de urgencia las obras del proyecto de Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña.

La Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 364 del 30 de diciembre de 1947) que crea la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña, dispone en su artículo tercero que el excelentísimo Ayuntamiento de dicha capital cederá los terrenos en que ésta habrá de edificarse.

Examinado el expediente instruido sobre el proyecto de construcción del edificio, presentado por el excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña e informado favorablemente por la Subsecretaría de la Marina Mercante, y ante la conveniencia de llevar rápidamente a cabo las obras del referido proyecto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Declarar de urgente construcción las obras del proyecto de «Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña», a los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 1 de julio de 1949 (rectificado) por el que se dispone la presencia del Interventor Delegado de la Intervención General del Estado, en el Departamento, en los organismos no comprendidos en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Los beneficiosos efectos de todo orden que se han derivado de la aplicación de las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, que dictaron las normas por las que habían de regirse los denominados organismos autónomos, han dado lugar a que haya surgido la convicción de la conveniencia de establecer una regularización que guarde la posible analogía con aquellas normas, en los organismos o fondos especiales que, no comprendidos en el artículo tercero de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, dependen directamente del Ministerio de Trabajo o de sus órganos centrales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de Trabajo ejercerá, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los Cuerpos de Inspección de dicho Departamento, en todos los organismos que guarden una relación de dependencia con dicho Ministerio o con sus

órganos centrales, así como en todos los fondos cuya administración, custodia o distribución se hallen encomendadas al mismo Departamento, a sus Direcciones generales o a sus Servicios centrales, siempre que unos y otros no se hallen comprendidos en el artículo tercero de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, en la de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, Decreto de tres de diciembre del mismo año y demás disposiciones especiales, las funciones de intervención crítica del reconocimiento y liquidación de derechos, obligaciones o gastos, las de intervención formal de la ordenación de pagos, las de intervención material de pagos y las de intervención de la inversión de las cantidades destinadas a realizar servicios, obras y adquisiciones y las de comprobación de existencias.

Artículo segundo.—Esta intervención se ejercerá mediante un procedimiento análogo al establecido por el Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco y Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, cuyas disposiciones se declaran de aplicación en todo cuanto no afecten a la condición especial de los organismos y fondos a que se refiere el artículo anterior, especialmente la prevención contenida en el párrafo primero del artículo veinticinco del Reglamento citado.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas de aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Mariana Ramos Blanco y doña María del Consuelo y doña María de la Purificación Mulero Palencia, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de abril último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Mariana Ramos Blanco, doña María del Consuelo y doña María de la Purificación Mulero Palencia, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1947, por la que se les deniega mejora de pensión;

Resultando que el Coronel del Arma de Infantería don Gerardo Mulero Palencia fué retirado por haber cumplido la edad reglamentaria por Orden de 22 de septiembre de 1940, señalándosele por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 15 de noviembre de 1940, el haber pasivo de 1.125 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de 15.000 pesetas que se estimó como regulador, señalamiento que fué modificado en 25 de agosto de 1944, en aplicación de lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943, incrementándose la pensión aludida en 262,50 pesetas mensuales, 90 por 100 de siete quinquenios de 500 pesetas anuales cada uno. Sumando, por tanto, el haber definitivo de retro la cantidad de 1.387,50 pesetas mensuales, más lo percibido en concepto de pensión aneja a la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que fallecido el indicado Jefe en 5 de diciembre de 1946 e instado por su esposa e hijas el señalamiento de pensión, el Consejo Supremo de Justicia Militar, hijo ésta por acuerdo de 23 de mayo de 1947 en 3.750 pesetas anuales, 25 por 100 del sueldo de 15.000 pesetas asimismo anuales, considerado regulador, por ser el mayor que el causante había percibido en activo;

Resultando que en 4 de julio de 1947 las recurrentes se acogieron en instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar ale-

gando que en el cómputo de su pensión debían ser tenidos en cuenta los siete quinquenios, importante en junto 3.500 pesetas, acumulables a efectos de pensiones desde el año 1941 y reconocidas a su esposo y padre en el segundo señalamiento de haber pasivo que se le hiciera en 25 de agosto de 1944, con lo que aquella debía ser elevada de 3.750 a 4.625 pesetas anuales, cantidad esta última a que ascendía el 25 por 100 del sueldo más los quinquenios;

Resultando que el Consejo Supremo desestimó esta petición por acuerdo de 26 de septiembre de 1947 por entender que no habiendo percibido el causante en situación de actividad la cantidad correspondiente a quinquenios, ésta no podía ser considerada como sueldo regulador, por oponerse a ello lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas, interponiéndose por las interesadas recurso de reposición contra el mencionado acuerdo, que les fué notificado en 4 de octubre de 1947, el 16 de los mismos mes y año, y entendiéndose desestimado aquel por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, recurso de agravios en 18 de diciembre siguiente. Alentando en uno y otro sustancialmente que a tenor del artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas, en caso de incerteza ha de estimarse como sueldo regulador, para toda clase de pensiones, el que en tal momento disfrute el causante, por lo que procede el cómputo de los siete quinquenios que, acumulados a su sueldo, percibía el Coronel Mulero Palencia al fallecer;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresamente y fuera de plazo el recurso de reposición, en 24 de febrero de 1948, lo hace en el sentido de reiterar su anterior acuerdo desestimatorio, haciendo constar que no debe considerarse aplicable el caso el artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas, pues éste se contrae a los fallecidos en activo, que son los que realmente perciben sueldo, sin comprender a los retirados, como las recurrentes pretenden;

Resultando que a instancia de la Sección séptima del Consejo de Estado fueron agregados al expediente determinados antecedentes, que se estimaron rectos para la solución del recurso y entre ellos el expediente íntegro y original de señalamiento de haberes pasivos al causante

de las recurrentes, Coronel Mulero Palencia.

Vistos los artículos 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas, las Ordenes de 1 de julio y 8 de noviembre de 1941, la Ley de 16 de junio de 1942, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que promovido el causante por antigüedad a la categoría de Coronel en 20 de marzo de 1937, y retirado por edad en 22 de septiembre de 1940 es indudable que con anterioridad a la fecha últimamente citada no puede percibir como remuneración de actividad los quinquenios que se le acumularon en 25 de agosto de 1944 para mejorar su haber pasivo, ya que la condición de «acumulables» de los quinquenios del personal del Ejército de Tierra no fué establecida sobre la base que prestaban los presupuestos generales del Estado sino por la Orden comunicada de 1 de julio de 1941, ni regulada su concesión hasta la aparición de la Orden ministerial de 8 de noviembre del mismo año. Siendo necesario partir de este hecho inconcuso para llegar a la recta solución del recurso;

Considerando que entre otros requisitos que el Estatuto de Clases Pasivas señala y una copiosa jurisprudencia ha precisado, para que una determinada percepción pueda considerarse incluida dentro del sueldo regulador base del señalamiento de un haber pasivo ordinario de viudedad u orfandad, aparece como primero y más notorio, el de que las aludidas percepciones se hayan hecho efectivas al causante de la pensión, mientras se halla en servicio activo; antes, por tanto, de pasar a la situación definitiva de retirado o jubilado. Y ello por la razón obvia de que por «sueldo» se entiende siempre en el Estatuto y fuera de él, remuneración paralela a una prestación real y efectiva del servicio;

Considerando que, en congruencia con lo que queda expuesto, el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por la Ley de 16 de junio de 1942, ha de ser entendido en el sentido de que la hipótesis de «sueldo» que contempla es la ocurrida mientras el funcionario presta servicio activo y que precisamente por ello habla del «sueldo» que en tal momento se disfrute;

Considerando que si el causante de la

pensión objeto del presente recurso nunca percibir ni pudo percibir como sueldo los siete quinquenios que se pretende entren a formar parte del sueldo reguador, es manifiesta la inexistencia de agravios, debiendo, por tanto, entenderse ajustada a derecho la resolución recurrida.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a las interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 4 de julio de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Sargento Remontista don Joaquin Vargas-Machuca contra Orden del Ministerio del Ejército por la que se le desestimó el ascenso a Brigada.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Joaquin Vargas-Machuca, Sargento Remontista, contra Orden del Ministerio del Ejército por la que se le desestimó el ascenso a Brigada;

Resultando que don Joaquin Vargas-Machuca, Sargento Remontista, con destino en el Depósito de Recra y Doma de Jerez de la Frontera, solicitó en 14 de agosto de 1948 del Ministro del Ejército el ascenso a Brigada, fundándose en el Real Decreto de 23 de julio de 1924, y alegando que habían sido promovidos al empleo de Teniente 16 Brigadas del Cuerpo, cuyas vacantes aún no habían sido cubiertas en la forma y proporción reglamentarias. El Ministro desestimó su petición en resolución de 20 de septiembre, en la que se manifiesta que la disposición citada de 1924 había sido derogada, y que el ascenso concedido a los Suboficiales para Oficiales Remontistas era puramente graciable, y fué determinado por el exceso de plantilla en el empleo de Brigada;

Resultando que el 3 de octubre de 1948 reiteró el recurrente ante el Ministro del Ejército idéntica pretensión, fundada en el Decreto de 2 de febrero de 1934, petición que fué igualmente denegada en 18 de octubre de 1948; en vista de lo cual interpuso el señor Vargas-Machuca recurso de reposición, que fué expresamente denegado en 1 de diciembre del propio año, por entender la Administración que habiendo variado por completo y a consecuencia de la Guerra de Liberación las circunstancias de hecho a que se aplicaban las disposiciones citadas por el recurrente, debían considerarse derogadas, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en 12 de julio de 1941 para amortizar el exceso de plantilla motivado por los ascensos y reintegros producidos a raíz del Movimiento; que en la propuesta de ascenso de los Brigadas Remontistas de 2 de octubre de 1947 se hacía la salvedad de que no se produciría corrida de escalas; que en 17 de febrero de 1948 se ordenó que las vacantes de los Tenientes Remontistas produjesen el ascenso dentro de la amortización a que el Cuerpo estaba sujeto, y que la Orden de 17 de noviembre de 1914 marca un plazo de seis meses para solicitar rectificación de antigüedad en los empleos concedidos;

Resultando que en 22 de diciembre interpuso el recurrente recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno,

insistiendo en sus anteriores pretensiones, y alegando nuevamente el Decreto de 2 de febrero de 1934; en 1 de febrero del corriente año informo la Sección de Caballería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército y propuso la desestimación del recurso, fundándose en que el ascenso al empleo de Tenientes de los 16 Brigadas Remontistas fué aprobado por el Ministerio del Ejército en octubre de 1947, haciéndose la salvedad expresa de que no produciría derecho a ascenso en las escalas inferiores; que beneficiados por ello determinados Brigadas no se perjudicó el resto del personal, y que el recurrente había dejado transcurrir el plazo de seis meses que concede la Orden de 17 de noviembre de 1914, para pedir rectificación de antigüedad;

Vistos: Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3 y 4;

Considerando que en el presente recurso de agravios se impugna la Orden ministerial de 18 de octubre de 1948, que denegó al recurrente su petición de ascenso a Brigada, por lo que teniendo en cuenta que dicha Orden denegatoria es reproducción fiel y exacta de la de 20 de septiembre anterior, resulta evidente que el señor Vargas-Machuca impugna una resolución que reproduce otra ya consentida, circunstancia por la que debe ser declarado improcedente el recurso de agravios, de acuerdo con la reiterada doctrina de que los actos administrativos que reflejan otros ya firmes y consentidos no son susceptibles de impugnación;

Considerando, no obstante y a mayor abundamiento, que aun cuando no existiese el vicio de forma anteriormente señalado y hubiera de resolverse el recurso en atención al fondo del mismo, tampoco podrían prosperar las pretensiones del recurrente, ya que según el informe emitido en 30 de mayo de 1947 por la Jefatura de Cria Caballar y Remonta, señaladas las plantillas del Cuerpo de Remontistas por Orden circular de 20 de febrero de 1946, existió un sobrante de 20 Brigadas, entre los cuales estaban los promovidos al grado de Tenientes, de donde se deduce que el ascenso de estos Suboficiales no causó vacante alguna en dicha categoría, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley adicional a la Constitutiva del Ejército, no concurriendo esta circunstancia no nace el derecho al ascenso;

Conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de julio de 1949 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de agosto próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de agosto próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero; «Urgentes» (apartado a), y «Preferentes»

(apartado c) del citado artículo serán las mismas que se señalaban en la Orden de 30 de junio de 1949, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 183, de 2 de julio de 1949, con las rectificaciones que a continuación se señalan.

MERCANCIAS «URGENTES», POR VAGON COMPLETO

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.

Se suprime:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Barcelona.

b) AL DETALLE

En Pequeña Velocidad

Saquerio (se incluirá en el octavo lugar de la relación).

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza (se incluirá en el undécimo lugar de la relación).

Se suprime:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Barcelona.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de agosto próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de julio de 1949 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones libres para ingreso en la carrera de Juez comarcal.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones libres para ingreso en la carrera de Juez comarcal, convocadas por Orden ministerial de 30 de octubre del pasado año,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la citada disposición, ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y publicar a continuación la lista de los aprobados por el orden de preferencia que figuran en la misma:

D. Vicente Melo García.
D. Julián García Estartús.
D. Daniel Casado Herrero.
D. Fernando Campos Galán.
D. Jesús Ruipérez Pérez.
D. Andrés Cabrera Velázquez.
D. Juan Córdoba Zorilla.
D. Federico Ruipérez Pérez.
D. Antonio Lorenzo Sánchez.
D. Francisco Barbadillo Ascaso.
D. Narciso Tejedor Alonso.
D. Rafael Jiménez Cáceres.
D. Alfredo Mampaso Bueno.
D. Fernando Reyes Morales.
D. Enrique Ruiz Vadillo.
D. Urbano Ruiz Gutiérrez.
D. Manuel Cabrera Martínez.
D. Francisco García Rueda.
D. Santiago Hoyos Sampedro.
D. Guillermo González Garra de la Rasilla.

D. Emilio Briones Barroso.
D. Juan Moreno Tejero.
D. Luis Valterra Fernández.
D. Angel Alba y Osuna.
D. Antonio Bao Fernández.
D. Jaime Vizcarro Sansano.
D. Gonzalo Alvarez Castellanos.
D. Evaristo Sánchez Simón.
D. Manuel Chacón Novel.
D. Antonio Berraquero Gutiérrez.
D. Fernando Hernández de Pablo.
D. Jerónimo Arozamena Sierra.

D. José Alvarez Blanco.
 D. Fructuoso Flores López.
 D. Ramón Giraldez Terrén.
 D. Francisco Román Bayona.
 D. Martín Rodríguez Esteban.
 D. Francisco Jiménez Villarejo.
 D. Francisco Laurel Soto.
 D. Francisco Marzal Caparrós.
 D. Ramón Gil Rodríguez de Rivera.
 D. Vicente Bermejo Mirón.
 D. Asterio Gutiérrez Valdeón.
 D. Fernando Fernández Bobadilla.
 D. Juan Fernández Fernández.
 D. Esteban Ferrer Reig.
 D. José Luis Romero Crespo.
 D. Eliseo López Saco.
 D. Antonio López Rielves.
 D. Juan Guardiet Ozcáriz.
 D. José Enrique Moure.
 D. Ernesto García Mateo.
 D. José Gualda Cebrián.
 D. Rubén Sanabria Fernández de Pinedo.

D. Ramón Bellogin Iñás.
 D. Luis Martínez Palomares.
 D. Manuel López Escudero.
 D. Eduardo Lorenzo Vellido.
 D. José Luis Serichol Mallol.
 D. Carmelo Gómez Templado.
 D. Cavetano Gómez Hernando.
 D. José Escolano López Montenegro.
 D. Jaime Baladrón Rodríguez.
 D. Angel García López.
 D. José Luis Raboso Mir.
 D. Antonio Vargas González.
 D. Enrique García Oñins.
 D. Eduardo Ortega Gayé.
 D. Manuel Feijoo García.
 D. José María Castaño Priegue.
 D. Ildelfonso Uriazaga Uranga.
 D. Carlos Heredia Martos.
 D. Agustín Cases Pérez.
 D. Francisco García Morales.
 D. Mariano Luján Servet.
 D. Jesús Pérez Alonso.
 D. Teodoro Menéndez Alvarez.
 D. Enrique Presa Santos.
 D. José Luis Muñoz Ozamil.
 D. Arsenio Mora Cuéllar.
 D. Guillermo Falgueras Dávila.
 D. José Suárez Bárcena de Llera.
 D. Antonio Merino Fuentes.
 D. José A. Lorenzo Cáceres.
 D. Mariano Gimeno Pérez.
 D. Julián Fernández del Corral.
 D. Antonio Rodríguez Alonso.
 D. Juan Mora Monreal.
 D. Miguel Cañada Acosta.
 D. Santiago Llanos Rodríguez.
 D. Angel Toscano Puelles.
 D. Demetrio Morán Morán.
 D. Bernardo Pérez Lloréns.
 D. Diego Utrilla Serrano.
 D. Rodrigo Pita Mercé.
 D. Rafael Gómez Blanco.
 D. Demetrio Sánchez Méndez.
 D. Andrés Sánchez Hernanz.
 D. Juan Sevilla Navarro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 2 de julio de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Gonzalo Alvarez Castellanos Fernández, Oficial de Administración de primera clase de la Escala Técnica Administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Gonzalo Alvarez Castellanos Fernández, Oficial de Administración de primera clase de la Escala Técnica Administrativa del Cuerpo Administrativo de

los Tribunales, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Reglamento Orgánico de 12 de noviembre de 1948, acuerda concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 2 de julio de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de julio de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Tardienta don Tomás Brioso Escobar.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 109 del vigente Reglamento del Notariado y de lo solicitado por el Notario de Tardienta, don Tomás Brioso Escobar,

Este Ministerio ha acordado declarar al mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria, por plazo de un año, pudiendo reingresar al servicio activo por los turnos ordinarios y sin preferencia alguna por su carácter de excedente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 23 de julio de 1949 por la que se declara capacitado para seguir en el desempeño de su cargo a don Tiburcio Juanas Ranz, Secretario del Juzgado Comarcal de Jadraque.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Tiburcio Juanas Ranz, Secretario del Juzgado Comarcal de Jadraque (Guadalajara), en solicitud de que se incoe expediente de capacidad a fin de que le sea posible continuar en el ejercicio de su cargo, no obstante su edad reglamentaria de jubilación, que cumplirá el día 11 del próximo mes de agosto,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, Leyes de 27 de diciembre de 1934 y 24 de junio de 1941, ha tenido a bien disponer que don Tiburcio Juanas Ranz, Secretario del Juzgado Comarcal de Jadraque, continúe en el servicio activo del Estado por el tiempo que le falta para completar los veinte años de servicios necesarios para el percibo de su haber pasivo, debiendo incoarse nuevamente expediente de capacidad al año de esta concesión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 23 de julio de 1949 por la que se declara jubilado forzoso al Secretario del Juzgado Comarcal de Infantés (Ciudad Real), don Antonio Gervasio Roa Leal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Antonio Gervasio Roa Leal, Secretario del Juzgado Comarcal de Infantés (Ciudad Real), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 26 de julio de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Médico forense a don Secundino Suárez Santodomingo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Secundino Suárez Santodomingo, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Mondoñedo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 22 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 41 del Reglamento para su aplicación de 14 de mayo de 1948.

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria al mencionado funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de julio de 1949 por la que se dictan normas para el desarrollo de la campaña pasera 1949-50.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta elevada por el Delegado de este Ministerio de Agricultura en la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga, de acuerdo con el punto tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 15 de diciembre de 1945, e informada favorablemente por el Delegado del Ministerio de Industria y Comercio en dicha Junta, y considerando conveniente mantener para la campaña pasera 1949-50 las normas dictadas para la pasada campaña 1948-49, de acuerdo con el criterio fijado en la Orden conjunta de ambos Departamentos, de 11 de enero de 1947, y visto el resultado satisfactorio, consecuencia de someter la producción de pasa moscatel de la provincia de Granada a las mismas normas que la pasa moscatel producida en la provincia de Málaga, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se mantienen en vigor para la campaña 1949-50 las normas acordadas para el desarrollo de la campaña pasera 1948-49 en la Orden de este Ministerio de Agricultura de fecha 4 de agosto de 1948.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario Técnico del Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de junio de 1949 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Historia de América e Historia de la Colonización española», de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Historia de América e Historia de la Colonización española» en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provision, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por esta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de junio de 1949 por la que se convoca a oposición la provisión de las cátedras de «Gramática general» y «Crítica literaria» de las Universidades de Granada y Murcia.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de «Gramática general» y «Crítica literaria» en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Murcia.

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas cátedras para su provision, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a las mismas, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1949

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 1 de julio de 1949 por la que se dan normas para el pago de haberes a los Maestros sustitutos de propietarios en uso de licencia por enfermedad.

Ilmos. Sres.: La Dirección General del Tesoro, en 22 del pasado junio, dice a la de Enseñanza Primaria lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Se recibe la comunicación que ese Centro tuvo a bien dirigir en 25 de abril último a la Ordenación Central de Pagos, dependiente de esta Dirección General del Tesoro, por virtud de la cual formula consulta en relación con el régimen de pagos que deba seguirse en orden a los haberes que hayan de satisfacerse a los Maestros sustitutos de los propietarios en uso de licencia por enfermedad, para los que existe crédito en la Sección décima, subsección prime-

ra, Servicios de Educación Nacional, capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, subconcepto segundo.

Visto el Decreto de 7 de agosto de 1939, por el que se faculta a los Delegados de Hacienda de las provincias para satisfacer los sueldos del personal del Estado derivados de los servicios civiles radicantes en el territorio de su jurisdicción, entendiéndose a estos efectos como «sueldos» las retribuciones a las que específicamente ha venido asignándose este concepto en el artículo primero, del capítulo primero del Presupuesto de Gastos del Estado

Visto asimismo el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, aprobado por Decreto-ley de 22 de octubre de 1926, cuyo artículo cuarto califica como servicio activo del Estado el prestado efectivamente a éste en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos Generales con cargo a Personal;

Considerando que los haberes de que se hace mérito no tienen la consideración específica de «sueldos», sino la de retribuciones temporales en favor de los Maestros sustitutos de los propietarios que se encuentren en uso de licencia por enfermedad, por lo que la expedición de los mandamientos de pago para hacerlos efectivos es de la privativa competencia de la Ordenación Central y no de las Delegaciones de Hacienda de las provincias;

Considerando a mayor abundamiento que, la centralización del servicio es doblemente aconsejable, tanto por el mayor control que se realiza sobre el crédito, como por la imposibilidad de que éste pueda ser involuntariamente rebasado, cuando la cuenta y razón del mismo se fraccione en tantas partes como Ordenaciones Delegadas de pagos intervengan.

Esta Dirección General ha resuelto en estricta interpretación de lo que dispone el Decreto de 7 de agosto de 1939, que sea la Ordenación Central por obligaciones civiles del Estado quien únicamente expida los mandamientos de pago precisos para el abono de las atenciones de referencia, cesando, por tanto, a partir de esta fecha, de expedirse por las Delegaciones provinciales de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. con el ruego de que a su vez se adopten las medidas necesarias para lograr que tal centralización no produzca entorpecimiento alguno en la mecánica de los pagos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que las Delegaciones provinciales Administrativas de Enseñanza Primaria envíen a la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento certificación de las cantidades íntegras satisfechas durante el primer semestre de este año, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, subconceptos segundo y tercero, consignándolas por separado a ambos subconceptos.

2.º Que las mismas Delegaciones provinciales envíen a la referida Sección de Contabilidad y Presupuestos las nóminas de este servicio que se formulen a partir de esta fecha, al objeto de que, una vez examinadas y aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Primaria, se cursen a la Ordenación General de Pagos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Primaria y Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento, y Sres. Delegados Administrativos provinciales de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de julio de 1949 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Historia del Arte» de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Historia del Arte» en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Sevilla.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provision, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 26 de julio de 1949 por la que se crea una Comisión de publicaciones del V Centenario del Nacimiento de los Reyes Católicos.

Ilmo. Sr.: Para conmemorar el próximo Centenario del nacimiento de los Reyes Católicos, Doña Isabel y Don Fernando, el 22 de abril de 1951 y 10 de marzo de 1952, y para preparar y encauzar las publicaciones que tengan por objeto el estudio de un reinado tan fundamental en la preparación y encauzamiento del gran siglo español, el XVI, se crea una Comisión de Publicaciones del V Centenario del Nacimiento de los Reyes Católicos que asuma tarea tan singularmente importante.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se constituye una Comisión de Publicaciones del V Centenario del Nacimiento de los Reyes Católicos, integrada por los señores don Antonio de la Torre y del Cerro, como Presidente, y don José López Ortiz, Obispo de Tuy; don Angel González Palencia, don Francisco Javier Sánchez Cantón, don José María Dousinague, don Miguel Bordonáu, don Joaquín Pérez Villanueva, don Vicente Rodríguez Casado, don Jaime Vicéns Vives, don Antonio Gallego Burín y don Rafael de Balbín Lucas, como Vocales.

2.º La mencionada Comisión contará como fondos propios con las subvenciones de este Ministerio, más las del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, donativos y el producto de la venta de sus publicaciones.

3.º Las funciones de Secretario-Tesoro serán asumidas por don Rafael de Balbín Lucas.

Lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de julio de 1949 por la que se nombra Profesora Especial de «Danza» del Conservatorio de Murcia a doña María de la Soledad Pérez-Mateos López.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición a la plaza de Profesor Especial de «Danza» del Conservatorio de Murcia;

Considerando que en la tramitación de este concurso-oposición se han cumplido todas las normas y requisitos legales; que la propuesta ha sido formulada por una

nidad del Tribunal y en favor de la única aspirante presentada: que dentro de los plazos reglamentarios no se han presentado protestas ni reclamaciones de ninguna clase.

Este Ministerio, previa aprobación del expediente de este concurso-oposición y aceptación de la propuesta formulada por el Tribunal, ha acordado nombrar a doña María de la Soledad Pérez-Mateos López, Profesora Especial de «Danza» del Conservatorio Profesional de Música y Decantación de Murcia, con el sueldo o gratificación anual de 8.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede a los de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1949.—F. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de julio de 1949, acordada en Consejo de Ministros del 22, por la que se autoriza al Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A., para implantar la tarifa única de 0,40 pesetas y tarifas reducidas.

Ilmo. Sr.: Habida cuenta de los aumentos experimentados en los gastos de explotación del Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A., se hace preciso facilitar un reajuste tarifario que con el mínimo gravamen para los usuarios, permita obtener los medios económicos necesarios para hacer frente a dichos gastos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido autorizar a la S. A. Ferrocarril Metropolitano de Barcelona para implantar, en cualquier recorrido de sus líneas, la tarifa única de 0,40 pesetas; debiendo asimismo implantar una tarifa reducida, al precio de 0,70 pesetas ida y vuelta, cualquier trayecto, cuyos billetes se expendirán los días laborables, entre las seis treinta y las ocho horas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1949.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 21 de julio de 1949, acordada en Consejo de Ministros del 22, por la que se autoriza a la Sociedad Gran Metropolitano de Barcelona, S. A., para implantar la tarifa única de 0,40 pesetas y tarifas reducidas.

Ilmo. Sr.: Habida cuenta de los aumentos experimentados en los gastos de explotación de la Sociedad Gran Metropolitano de Barcelona, S. A., se hace preciso facilitar un reajuste tarifario que con el mínimo gravamen para los usuarios, permita obtener los medios económicos necesarios para hacer frente a dichos gastos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido autorizar a la S. A. Gran Metropolitano de Barcelona para implantar, en cualquier recorrido de sus líneas, la tarifa única de 0,40 pesetas; debiendo asimismo implantar una tarifa reducida, al precio de 0,70 pesetas ida y vuelta, cualquier trayecto, cuyos billetes se expendirán los días laborables, entre las seis treinta y las ocho horas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1949.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de julio de 1949 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943.

Cooperativa del Campo y Caja Rural de Martín del Río (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Miguel», de Cuevas de Portarubio (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Abdón y Senen», de Portarubio (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural de Pancrudo (Teruel).

Cooperativa del Mar de la Cofradía de El Pindo (La Coruña).

Cooperativa del Mar de Mera-Oleiros (La Coruña).

Cooperativa del Mar de la Cofradía de Pescadores de Corubián (La Coruña).

Cooperativa del Mar de la Cofradía de Pescadores de La Coruña.

Cooperativa del Mar de la Cofradía de Pescadores de Cabo Cruz (La Coruña).

Cooperativa del Mar de la Cofradía de Pescadores de Redes (La Coruña).

Cooperativa del Mar de la Cofradía de Puebla de Caramiñal (La Coruña).

Cooperativa del Mar de la Cofradía de Pescadores de El Palmar (Valencia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 27 de junio de 1949 por la que se acuerda expedir a don Mario Moreno Albala título de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 18 de mayo último, por la que se resolvió el expediente de depuración seguido en grado de revisión a don Mario Moreno Albala, funcionario que fué del extinguido Cuerpo de Auxiliares de Delegaciones de Trabajo, con el acuerdo de su readmisión al servicio activo, a cuyo efecto habría de determinarse la situación administrativa que le corresponde; y

Resultando: Que del examen del expediente personal del interesado y de los antecedentes obrantes en la Sección de Personal de este Departamento se deduce: que el señor Moreno Albala fué nombrado, previo concurso-oposición, Auxiliar de Delegaciones de Trabajo, con carácter interino, en virtud de Orden de 16 de marzo de 1933, siendo confirmado en dicho cargo al transcurrir un año, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 98 del Reglamento de 23 de junio de 1932, para la aplicación de la Ley de Delegaciones de Trabajo, de 13 de mayo anterior, y que vino prestando sus servicios como tal Auxiliar hasta que fué separado del mismo por la Orden de 29 de abril de 1938, dictada en resolución de su expediente de depuración; que el referido funcionario, al momento de su separación, se encontraba adscrito a la Delegación de Trabajo de Cáceres; que la aludida Orden de 18 de mayo último, resolviendo el expediente

de depuración en grado de revisión del señor Moreno, dispuso su readmisión al servicio con las sanciones de traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes en el plazo de cinco años e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o confianza;

Resultando: Que al ser derogada la Ley de Delegaciones de Trabajo de 13 de mayo de 1932, así como su Reglamento de 23 de junio siguiente, por la de 29 de marzo de 1941, se dispuso la adscripción en un solo Cuerpo administrativo de los hasta entonces diferentes, ordenándose en el artículo 10 de la misma que los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Delegaciones se incorporan al Técnico-Administrativo de este Ministerio, con la categoría de Oficiales, incorporación que no pudo llevarse a efecto hasta que se habilitaron los créditos necesarios, lo que tuvo lugar por la Ley de 2 de agosto de 1941, que aprobó el presupuesto del Departamento para el segundo semestre del propio año, y, en su virtud, la Orden de 12 de septiembre siguiente, dió cumplimiento a las citadas Leyes, otorgando a los antiguos Auxiliares de Delegaciones el nombramiento de Oficiales de primera clase del mencionado Cuerpo Técnico-Administrativo, con la antigüedad, a todos los efectos, de 1.º de julio de 1941;

Resultando: Que es evidente que si don Mario Moreno Albala no hubiera sido separado del servicio hubiese pasado al expresado Cuerpo con la indicada categoría y clase, al igual que los demás funcionarios de su misma procedencia que en la fecha de la incorporación se encontraban en activo, y, concretamente, entre doña Carmen Rabadán Martín y don Luis Veloso Calvo, por figurar entre ambos funcionarios al momento de su separación. Pero como quiera que don Luis Veloso Calvo falleció con fecha 14 de enero de 1948, y que los dos funcionarios siguientes en el Escalafón don Guillermo Tuells y Quer y don Antonio Matoses Solves se encuentran en situación de separado del servicio activo el primero, según Orden de 7 de mayo de 1940, y excedente voluntario el segundo, por Orden de 10 de mayo de 1940, el señor Moreno Albala habrá de ser incluido inmediatamente delante de don Cándido Rodríguez Álvarez, que resulta ser el más inmediato siguiente funcionario que se encuentra en servicio activo y que es en la actualidad el número 11 (once) de los Jefes de Negociado de primera clase, categoría al que fué ascendido con efectos de 1.º de enero de 1948, en virtud de reforma de plantilla acordada por la Ley de Presupuestos para dicho año en relación con la de 23 de diciembre de 1947;

Considerando: Que como quiera que la readmisión al servicio del señor Moreno Albala ha sido acordada con imposición de sanción, la cuestión queda limitada exclusivamente a determinar el Cuerpo, categoría, clase, efectividad administrativa y lugar del escalafón que, por razón del Cuerpo de que procede, le corresponde, toda vez que no hay posibilidad legal de reconocerle derecho al percibo de los haberes correspondientes al tiempo en que ha estado separado del servicio, según está dispuesto por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de junio de 1942;

Considerando: Que, establecido por el artículo 3.º del Decreto de 22 de abril de 1940 que, cuando un funcionario separado por depuración obtuviese la vuelta al servicio activo, como consecuencia de la revisión de su expediente de depuración, su reingreso en el escalafón será en el lugar que le hubiera correspondido estar de no haber sido baja en el mismo, y visto lo expuesto en el último resultando, es indudable que el señor Moreno Albala deberá figurar en el actual escalafón del Cuerpo Técnico-Administrativo entre los funcionarios anteriormente indicados, es

decir, entre doña Carmen Rabadán Martín y don Cándido Rodríguez Álvarez;

Considerando: Que en consecuencia procede reintegrar al servicio a don Mario Moreno Albala, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, antigüedad en la misma de primero de enero de 1948 y efectos económicos de 18 de mayo del corriente año, fecha de la Orden de su readmisión al servicio, puesto que al ser ésta con sanción no es posible reconocerle legalmente retroactividad a dichos efectos;

Considerando: Que habrá de verificarse la inclusión del señor Moreno Albala en el escalafón con número bisado, conforme lo preceptuado en el Decreto de 22 de abril de 1940, hasta que exista plaza vacante a cubrir reglamentariamente por el mismo;

Considerando: Que a los efectos de la debida continuidad administrativa, procede determinar las situaciones intermedias que le han correspondido al señor Moreno Albala a partir del día 29 de abril de 1938, en que fué separado del servicio, como Auxiliar de Delegaciones de Trabajo, y que serán indudablemente las mismas que las que han correspondido a don Cándido Rodríguez Álvarez, las cuales deberán hacerse constar mediante diligencia en el Título que se expida a aquel funcionario;

Vista la propuesta formulada por la Sección de Personal y Oficialía Mayor, así como el informe de la Asesoría Jurídica, los preceptos legales citados y demás de aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se expida a don Mario Moreno Albala título de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, con la antigüedad en la misma de 1 de enero de 1948 y efectos económicos de 18 de mayo de 1949.

2.º Que se incluya al referido funcionario en el escalafón del Cuerpo a que pertenece con el número 10 bis de los Jefes de Negociado de primera clase, o sea entre doña Carmen Rabadán Martín y don Cándido Rodríguez Álvarez, que ocupan en la actualidad los números 10 y 11 respectivamente, quedando con dicho número bisado hasta que se produzca la oportuna vacante, a partir de cuyo momento ocupará reglamentariamente el número definitivo que le corresponde en el escalafón.

3.º Que a los efectos de la debida continuidad administrativa se extienda en el título que se expida a don Mario Moreno Albala una diligencia haciendo constar las causas que originan el actual nombramiento y las fechas en que debió tomar posesión y cesar en cada una de las categorías intermedias que le han correspondido, desde el momento de su separación hasta la que ahora se le otorga con motivo de su readmisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1949.—Por delegación, Carlos Pinilla Turiño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

supradichos señores de personalidad para interponer los antes dichos recursos;

Visto el Decreto-ley de 23 de abril de 1948;

Considerando que don Juan Wedekind y don Pedro Abellán no recurren como representantes legales de la Compañía «Banco Germánico de la América del Sur, S. A.», toda vez que en el escrito por ellos presentado no se dice en ningún momento que se hallen legitimados a tales efectos mediante el otorgamiento del correspondiente mandato por parte de la Sociedad, ni se une al mismo instrumento público que lo acredite;

Considerando que dichos señores no son accionistas directos de la misma, interesados por tanto en la expropiación de las acciones, ni representantes ni mandatarios de los accionistas;

Considerando que las dos conclusiones anteriores son admitidas en el escrito presentado por dichos señores;

Considerando que el artículo 10 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 engloba en el término interesado a los que lo puedan ser en cada uno de los casos en que prevé el recurso, por referir a la posibilidad de recurrir contra tres distintas decisiones de la Administración, establecidas en los artículos cuarto, sexto y octavo de la misma disposición; Orden por la que se declara un bien o valor sujeto a expropiación, en cuyo caso serán interesados los expropiados, los dueños o los representantes legales de ambos; Orden de fijación de justiprecio para los bienes o valores expropiados, en cuyo caso serán interesados los mismos que en el caso anterior; Orden de adjudicación de dichos bienes, en cuyo caso serán ya interesados los que tomaran parte en el correspondiente concurso u optarea a la adjudicación; englobando, por ello, en un mismo término estas diferentes posibilidades;

Considerando que en el expediente relativo a los títulos representativos de los bienes del «Banco Germánico de la América del Sur, S. A.», los interesados no pueden ser más que la Sociedad o su representación legal, o los accionistas o propietarios de los títulos expropiados o su representación legal, ambas siempre acreditadas debidamente y en forma;

Considerando que la representación de los propietarios de los títulos expropiados se halla prevista en el apartado C) del artículo sexto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, donde aparece de nuevo empleado en el mismo texto legal el término interesado, con una significación muy concreta, la del propietario de los bienes o valores declarados sujetos a expropiación o sus derechohabientes, comprendidos en el apartado B) del artículo segundo del mismo, al decir que su representación corresponderá de oficio, al Delegado de la Misión Diplomática acreditada en Madrid a quien incumba la misma;

Considerando que aun suponiendo procedente la aceptación del escrito presentado por don Juan Wedekind y don Pedro Abellán, no procedería la del pretendido recurso contra la Orden de 17 de diciembre de 1948, por haberse presentado dicho escrito fuera del plazo previsto para el mismo, siendo irrelevantes las razones que en el mismo se aducen en apoyo de su admisibilidad, por basarse en aplicaciones analógicas de otros preceptos excluidos de consideración, en este caso por el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en el que se dispone quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se preceptúa en el mismo,

A propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores el Consejo de Ministros ha resuelto no procede admitir el escrito presentado por don Juan Wedekind y don Pedro Abellán en su condición de Consejeros de la Compañía «Banco Germánico de la América del Sur, S. A.», recurriendo en súplica ante este Consejo

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Subsecretaría

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de súplica interpuestos por don Juan Wedekind y don Pedro Abellán, Consejeros del «Banco Germánico de la América del Sur, Sociedad Anónima», de Madrid, contra las Ordenes de 17 de diciembre de 1948 y 22 de abril de 1949.

En el recurso de súplica interpuesto por don Juan Wedekind y don Pedro Abellán, en su condición de Consejeros de la Compañía «Banco Germánico de la América del Sur, S. A.», de Madrid, contra las Ordenes del Ministerio de Asuntos Exteriores de 17 de diciembre de 1948 y 22 de abril de 1949, dictadas en aplicación del Decreto-ley de 23 de abril del año 1948;

Resultando que por Orden de 17 de diciembre de 1948 del Ministerio de Asuntos Exteriores, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4.º y 11 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la entidad «Banco Germánico de la América del Sur, S. A.», de Madrid, números 1 al 3.000, de mil pesetas nominales cada una, que representan la totalidad de su capital social, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo 1.º de dicho Decreto-ley, en relación con el apartado B) de su artículo 2.º;

Resultando que por Orden de 22 de abril de 1949, el Ministerio de Asuntos Exteriores, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos sexto, octavo y undécimo del antes citado Decreto-ley, fijó el justiprecio de las acciones declaradas sujetas a expropiación por la Orden anteriormente citada en 5.720.000 (cin-

co millones setecientos veinte mil) pesetas;

Resultando que don Juan Wedekind y don Pedro Abellán, en su condición de Consejeros de la supradicha Compañía, alegando el derecho que confiere el artículo 10 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 a interponer recurso de súplica ante el Consejo de Ministros a los interesados contra las Ordenes declarativas de expropiación, de fijación del justiprecio y de adjudicación de los bienes expropiados, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de las mismas, han presentado un escrito con fecha 14 de mayo de 1949, por el que recurren ante este Consejo de Ministros contra las Ordenes antes citadas;

Resultando que en dicho escrito sostienen que, como Consejeros de la Compañía «Banco Germánico de la América del Sur, S. A.», no pueden dejar de tener interés en el expediente que hace relación a la expropiación del capital de la misma, y entienden, por tanto, se encuentran legitimados para comparecer en el mismo e interponer recursos de súplica, toda vez que el artículo 10 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, al designar quiénes pueden interponer recursos de súplica contra las Ordenes declarativas de expropiación, de fijación del justiprecio y de adjudicación de los bienes expropiados, no se refiere únicamente a los expropiados ni a los representantes de los expropiados ni a los dueños, sino que emplea la genérica denominación de interesados, y sin especificar cuál haya de ser su interés;

Resultando que sobre dicho escrito emitieron informe la Dirección General de Política Económica y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Asuntos Exteriores, pronunciándose sobre la procedencia de las Ordenes recurridas, toda vez que han sido dictadas ajustándose a los preceptos del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, y por la improcedencia de aceptar el escrito producido por los señores Wedekind y Abellán, sin entrar en el fondo de la cuestión que plantea, por carecer los

contra las Ordenes del Ministerio de Asuntos Exteriores de 17 de diciembre de 1948 y 22 de abril de 1949 por las que se declaraban sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones números 1 al 3.000 de la citada Compañía, comprensivas de la totalidad de su capital social, y se fijaba el justiprecio de las mismas en 5.720.000 (cinco millones setecientos veinte mil) pesetas, por carecer los antedichos señores de personalidad suficiente para interponer los mencionados recursos, y no siendo por tanto, procedente entrar en el fondo del asunto en virtud de la falta de personalidad aludida.

El Pardo, 22 de julio de 1949.—José Ibáñez Martín.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Arcadio Carrasco Fernández-Blanco la rehabilitación del título de Marqués de la Paz.

Don Arcadio Carrasco Fernández-Blanco ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de la Paz, concedido en el año 1725 a don Santiago de Aristigueta y Aguirre, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar

lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 16 de julio de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Turnando Secretarías de segunda y tercera categoría de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, en relación con las Ordenes ministeriales de 31 de mayo de 1946, 9 de abril y 6 de diciembre de 1947, se publica relación de Secretarías de segunda y tercera categoría (Juzgados comarcales), vacantes en esta fecha, con expresión del turno a que cada una corresponde:

VACANTE	CAUSA DE LA MISMA	FECHA	TURNO
SECRETARIAS DE 2.ª CATEGORIA			
Priego de Córdoba	Excedencia de don Francisco del Pozo Velasco...	30-5-49	Concurso de traslado entre Secretarios de la segunda categoría por antigüedad en la misma.
Logroño	Excedencia forzosa de don José María de Colsa Ceballos	30-6-49	Concurso entre Secretarios suplentes de la segunda categoría por antigüedad de servicios efectivos.
SECRETARIAS DE 3.ª CATEGORIA			
Irún	Excedencia de don José María Hidalgo Castillo...	19-5-49	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría por antigüedad de servicios efectivos.
Azpéitia	Excedencia de doña María Asunción Niubó de Febrer	19-5-49	Oposición restringida.
La Bañeza	Jubilación de don Santos Monje Benavides	30-5-49	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría por antigüedad en el Cuerpo.
San Carlos de la Rápita	Excedencia de don Manuel Giner Boira	30-5-49	Oposición restringida.
Calzada de Calatrava	Jubilación de don Santiago Muñoz Martín	30-5-49	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría por antigüedad en el Cuerpo.
Villanueva y Geltrú	Excedencia de don Manuel Abraira Robledo	30-5-49	Oposición restringida.
La Solana	Jubilación de don Angel Arévalo Concillo	30-5-49	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría por antigüedad en la misma.
Nules	Jubilación de don Juan Roselló Zurriaga	30-5-49	Concurso entre Secretarios suplentes de la tercera categoría por antigüedad en el Cuerpo.
Barco de Avila	Excedencia de don José Muñoz Ventura	30-5-49	Concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría.
Corella	Traslado de don Gonzalo Villarias Velasco	23-6-49	Oposición libre.
Villajoyosa	Defunción de don Joaquín Gómez Polo	23-6-49	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría por antigüedad en la misma.
Cuéllar	Jubilación de don Zolo García Parra	27-6-49	Oposición restringida.
Marín	Excedencia de don José María Pérez Díaz-Terán.	27-6-49	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría por antigüedad de servicios efectivos.
Marquina	Traslado de don Miguel Villarroya Cortabitarte.	27-6-49	Oposición restringida.
Olivenza	Traslado de don Miguel González Gómez	27-6-49	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría por antigüedad de servicios efectivos.
Ribadesella	Traslado de don Abundio Sánchez de la Vega ...	27-6-49	Oposición restringida.
Daimiel	Traslado de don Gerardo Lozano de Sosa Chamorro	27-6-49	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría por antigüedad en el Cuerpo.
Jabugo	Rectificación demarcación	27-6-49	Concurso entre Secretarios suplentes de la tercera categoría por antigüedad en la misma.
Lucena del Cid	Traslado de don Miguel Guillén Andrés	27-6-49	Concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría.
Astorga	Traslado de don Timoteo Martín Sanz	27-6-49	Oposición libre.
La Roda	Traslado de don Juan Hurtado Blanes	27-6-49	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría por antigüedad en el Cuerpo.
Jerez de los Caballeros ...	Traslado de don Dionisio López Pérez	27-6-49	Oposición restringida.
Torredonjimeno	Traslado de don Domingo Jesús Sanjuán	27-6-49	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría por antigüedad en la misma.
Fontiveros	Excedencia de don José Lizcano Conjor	1-7-49	Oposición restringida.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Dirección General de Justicia

Anunciando concurso de traslación para proveer las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se citan.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado

para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que se establece en el párrafo segundo del artículo 25, se anuncia a concurso de traslación la provisión de las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que seguidamente se relacionan:

zo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid, 24 de junio de 1949.—El Director general Cayetano Alcázar.

Convocando a oposición las cátedras de «Gramática general» y «Crítica literaria» de las Universidades de Granada y Murcia.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la Cátedra de «Gramática general» y «Crítica literaria» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Murcia, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

- b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

- c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

- d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

- 7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría general del Movimiento.

- 8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

- 9.ª Los aspirantes femeninos acreditados haber realizado el «Servicio Social de

PLAZAS A PROVEER

CAUSA DE LA VACANTE

CUARTA CATEGORÍA

Cáceres	Traslación de don Félix Jabato Candela.
Vigo número 2	Idem de don Carlos Muñiz Suárez.
Valencia número 6	Defunción de don Mariano Pérez Peinado.

QUINTA CATEGORÍA

Cádiz	Traslación de don Pablo Irueste de Diego.
Algeciras	Idem de don Ramiro García Costalago.
Talavera de la Reina	Idem de don Ricardo Ochoa Herrera.
Sanlúcar de Barrameda	Idem de don Trinidad Castelo Martínez.

SEXTA CATEGORÍA

Sanlúcar la Mayor	Traslación de don Tomás Gutiérrez Pavón.
Baena	Idem de don Antonio Jiménez Ramírez.
Medina del Campo	Idem de don Carlos María Brú.
Manacor	Idem de don Juan Cabanes Ventura.
Orgaz	Idem de don Antonio Rodríguez Gil.
Llerena	Idem de don Vicente Rocher Jordá.
Huércal-Overa	Idem de don Wenceslao Miralles Cánovas.
Ocaña	Idem de don Luis Salazar Martínez.
Castuera	Idem de don Higinio González de la Rica.

SEPTIMA CATEGORÍA

Atienza	Traslación de don Santiago Martínez Varés.
Hervás	Idem de don Ramón González Espeso.
Puente del Arzobispo	Idem de don Francisco González Menéndez.
Tordesillas	Idem de don Jesús Martín Castro.
Tafalla	Idem de don José Fernández Díaz Rodríguez.
Sariñena	Idem de don Miguel Donado Rodríguez.
Olvera	Idem de don Mariano Gómez Fernández.
Gaucín	Idem de don Juan Pellicer Gallach.
Villadiego	Idem de don Juan A. Galán Molina.
Valverde de Hierro	Idem de don Esteban Sosa Molina.
Agreda	Idem de don Segismundo Martínez Abellán.
Casas Ibáñez	Idem de don José A. Ricote Riofrio.
Illescas	Idem de don Eulalio Hernández Gutiérrez.
Tineo	Idem de don Hermenegildo Biedma Copado.
Santa María de Nieva	Promoción de don Antonio Díaz Zorita Ramos.
Yeste	Idem de don Luis Riera Solís.
	Excedencia de don Emilio Lardías González.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia procedentes del Cuerpo de Secretarios Judiciales en activo y los excedentes voluntarios, con arreglo a las normas establecidas para los últimos en la Orden de 15 de marzo de 1948, siempre que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, puedan desempeñar las plazas de cuya provisión se trata, teniendo en cuenta que la nueva clasificación de los Juzgados de Primera Instancia aprobada por Decreto de 22 de abril último, no afecta a las Secretarías, en tanto no se modifique la plantilla señalada en el artículo 79 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, antes citado, según se establece en el número segundo de la Orden de fecha 5 del corriente mes.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, en los casos que proceda el orden de preferencia por el que solicitan las plazas a cubrir. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala, no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 15 de julio de 1949.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Historia de América e Historia de la Colonización española» de la Universidad de Barcelona.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de «Historia de América e Historia de la Colonización española», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina, igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquélla, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del pla-

la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificación de depuración o declaración jurada, indicada en la condición 10.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría general del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Los aspirantes unirán certificación expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respec-

tivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 27 de junio de 1949.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Convocando a oposición la cátedra de «Historia del Arte» de la Universidad de Sevilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Historia del Arte» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

1.ª Ser español.

2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a optar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en el Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trata de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 4 de julio de 1949.—El Director general, Cayetano Alcázar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolviendo autorizar a «Explosiones Hidráulicas—Cuevas de Cubas, S. L.», el alumbramiento de aguas subterráneas en los lugares que se indican, con destino a riegos.

Visto el expediente incoado por don Issa Atta Abdul Karim para realizar obras de alumbramiento de aguas en los

barrancos de Cubas, Las Brañas y La Umbria, en término de Teide (Las Palmas), cuyos derechos han sido transferidos a «Explosiones Hidráulicas—Cuevas de Cubas, S. L.», asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo ha resuelto autorizar a «Explosiones Hidráulicas—Cuevas de Cubas, S. L.», el alumbramiento de aguas subterráneas en los barrancos de Cubas, Las Brañas y barranquillo de La Umbria, en término municipal de Teide (Las Palmas), con destino a riegos y con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a Las obras de alumbramiento se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la información pública, redactado por el Ingeniero de Minas don Jorge Morales Tophan en junio de 1942, con las siguientes prescripciones:

a) Las dimensiones mínimas de las galerías serán 1,80 metros de altura por un metro de ancho, debiendo disponer la cuneta para el desagüe lateralmente a la misma.

b) Los pozos se revestirán con mampostería hidráulica, desde su brocal hasta la primera capa consistente e impermeable, con objeto de impedir la entrada de filtraciones de aguas pluviales o subálveas.

La Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas podrá autorizar las modificaciones de detalle que crea convenientes y que no afecten a la esencia del proyecto.

2.^a Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario deberá acreditar la propiedad o permiso de los dueños de los terrenos colindantes con los barrancos a los efectos de las rectificaciones que se introduzcan en el trazado durante la ejecución de las obras.

El ancho de la faja de terreno será, al menos, de diez (10) metros a cada lado del barranco.

3.^a Las aguas que puedan alumbrarse se utilizarán por los partícipes en el riego de los terrenos propios, y de no hacerlo así deberán cederlas en arrendamiento por un año agrícola, por lo menos, a quien pudiera utilizarla para riego en sus predios. En último caso podrá autorizarse la tarifa máxima de dos pesetas el metro cúbico, en verano, y 0,50 pesetas, en invierno. No se permitirá la venta de aguas llamadas al «diario».

4.^a El depósito del 1 por 100 del presupuesto calculado para las obras en terrenos de dominio público, será elevado a 15.000 pesetas, cantidad que representa actualmente, cuando menos, el 3 por 100 del coste real de las mismas y que quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones. Dicha cantidad será devuelta una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

5.^a Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses, y terminarán en el de diez años, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

6.^a El replanteo e imposición de las obras, así como su vigilancia durante la explotación estarán a cargo de la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que con tal motivo se originen.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones impuestas. En este acta, que será sometida a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas, se hará constar el caudal alumbrado con objeto de que pueda expedirse por el Ministerio el título de propiedad que dispone la cláusula séptima de la Real Orden de 5 de junio de 1883.

7.^a Durante la ejecución de los trabajos no se originarán perturbaciones en

la corriente de los barrancos a que afectan las obras, siendo responsable el concesionario de los perjuicios de todo género que puedan producirse a particulares y al interés público.

8.^a Se concede esta autorización salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El concesionario será responsable de los daños y perjuicios que con motivo de las obras puedan originarse durante su explotación.

9.^a Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios, cuya zona definirá la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, en caso necesario.

10. Queda sujeta esta autorización a las disposiciones de carácter social, fiscal y de cualquier orden administrativo que rijan actualmente o que se dicten en lo sucesivo, que le sean aplicables.

11. Caducará esta autorización por incumplimiento de una cualquiera de las condiciones señaladas y en los casos previstos en las vigentes disposiciones, procediéndose para declarar la caducidad con arreglo a los trámites marcados en la Ley de Obras Públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo que de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

Autorizando a doña Virginia Elorz Tutón para aprovechar aguas del río Arga, con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por doña Virginia Elorz Tutón, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas del río Arga, en término municipal de Falces (Navarra), con destino a riegos en finca de su propiedad y al anastecimiento de la casa-vivienda de la referida finca,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a doña Virginia Elorz Tutón autorización para derivar un caudal continuo de 12 l/s del río Arga, en término municipal de Falces (Navarra), con destino al riego de 11 Has. 55 As. 80 cas. en finca de su propiedad y usos domésticos, pudiendo derivar el total diario, durante una jornada de riegos de nueve horas, a base de un caudal de treinta y dos litros por segundo.

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Gabriel Faci Iribarren, en febrero de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.^a Las obras empezarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.^a El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite

el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.^a Se ejecutarán y conservarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de aguas que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión lleva aparejada la conformidad del concesionario con la distribución que en su día se fije como canon por suministro a los aprovechamientos de caudales estivales, tanto de los que procedan de obras de regulación futuras como de los que pueden considerarse procedentes indirectamente de las obras de igual clase actualmente en explotación, por subvenir a las necesidades de aprovechamientos inferiores que, como preferentes, habría de respetar este aprovechamiento, ya que dichas obras son las que hacen posibles nuevas derivaciones.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.